



**Reglamento Interno del Recaudo de Cartera y Procedimiento Administrativo de
Cobro Coactivo de la Agencia de Renovación del Territorio - ART**

AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO

**2017
BOGOTÁ D.C**

AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO
MARIANA ESCOBAR ARANGO

Directora General de la Agencia de Renovación del Territorio

OFICINA JURÍDICA

Luis Enrique López Carrizosa

Jefe Oficina Jurídica

(Nayibe Rueda y Lorena Ladino)

Experto G3 Grado 05 y Gestor T1 Grado 12

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	4
I. ASPECTOS GENERALES.....	6
II. DEL COBRO PERSUASIVO.....	7
III. DEL COBRO COACTIVO	10
IV. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	16
V. DE LAS FACILIDADES DE PAGO Y LAS GARANTÍAS	18

INTRODUCCIÓN

El procedimiento administrativo de cobro coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, que faculta a ciertas entidades para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. Su objeto es obtener el pago forzado de las obligaciones a su favor, inclusive mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

A partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, *“por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”*, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas, tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial; entre otras obligaciones, deberán establecer mediante normatividad de carácter general el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la citada ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 4473 de 2006, señaló el contenido mínimo del Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, los aspectos básicos a tener en cuenta para definir los criterios para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago, los criterios para determinar los parámetros con base en los cuales se exigirán las garantías y, la determinación de las tasas de interés aplicables.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades públicas deben recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo y que para para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

De acuerdo con lo anterior, la Agencia de Renovación del Territorio –ART, creada mediante el Decreto Ley 2366 de 2015, y en concordancia con el numeral 4º del artículo 12 del Decreto señalado, otorga a la Oficina Jurídica de la Agencia, la facultad de ejercer el cobro coactivo frente a las tasas o contribuciones, multas y demás obligaciones a favor de la misma.

Y en el numeral 2º y 6º del artículo 27 del mencionado Decreto otorga a la Secretaría General las funciones de dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos financieros y contables, así como de coordinar las acciones para el cumplimiento de las políticas, normas y las disposiciones que regulen los procedimientos y trámites de carácter financiero de la Agencia.

Luego, para el cumplimiento de los fines estatales, y en especial el de lograr que la gestión del recaudo de las obligaciones y acreencias en favor de la Agencia de Renovación del Territorio - ART se haga de forma ágil, eficaz, eficiente y oportuna, se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera y Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo de la Agencia de Renovación del Territorio – ART.

I. ASPECTOS GENERALES

Obligatoriedad. Las disposiciones previstas en el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera y Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo son de obligatorio cumplimiento por parte de los servidores públicos, contratistas y deudores por conceptos administrativos, judiciales o cualquier otro que represente una obligación pecuniaria a favor de la Agencia de Renovación del Territorio – ART.

Principios orientadores. Las actuaciones desplegadas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, se desarrollarán con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función administrativa y se fundamentarán en las garantías constitucionales de legalidad, debido proceso y derecho a la defensa.

Definición. El Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, es el acto administrativo mediante el cual se regula lo concerniente a los procesos de recuperación de cartera a través de cobro persuasivo y cobro coactivo, para recaudar las obligaciones a favor de la Entidad.

Naturaleza y objeto. Las actuaciones que se produzcan en el ejercicio del cobro persuasivo y del cobro coactivo tienden a la recuperación de las obligaciones y acreencias a favor de la la Agencia de Renovación del Territorio - ART, que consten en títulos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la normatividad procesal vigente y el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Ámbito de Aplicación. Los procedimientos que se establecen en el presente Reglamento, se aplicarán a las personas naturales y/o jurídicas que tengan obligaciones o acreencias con la Agencia de Renovación del Territorio - ART, por cualquier concepto cuya naturaleza jurídica implique su cobro por medio del procedimiento administrativo coactivo.

Atribuciones y Competencia. El artículo 12 del Decreto 2366 de 2015 otorga a la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, la facultad de ejercer el cobro coactivo frente a las tasas o contribuciones, multas y demás obligaciones a favor de la Agencia, ajustándose para ello a la normativa vigente sobre la materia.

El cobro coactivo comprende una etapa previa referida al cobro persuasivo para lo cual está facultada la Oficina Jurídica así como para el otorgamiento de las facilidades de pago previstas en este Reglamento.

Título Ejecutivo. Para efectos del presente Reglamento, prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las resoluciones o demás actos administrativos por medio de los cuales la Agencia de Renovación del Territorio - ART fije el pago de sumas líquidas de dinero a su favor y a cargo de un sujeto pasivo, los cuales deberán estar debidamente ejecutoriados.
- 2) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre la imposición o cobro de las multas y condenas a que se refieren los literales a), e) y f) del inciso 2 del artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 y/o aludan la obligación de pagar sumas líquidas de dinero a favor del Tesoro Nacional o de la Agencia de Renovación del Territorio – ART.
- 3) Las actas de conciliación; los contratos con sus respectivas pólizas y liquidaciones; los actos administrativos que otorgan facilidades, el acuerdo de pago y acto que declara su incumplimiento y demás documentos que presten mérito ejecutivo en los cuales consten obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles a favor de la Agencia de Renovación del Territorio – ART.

Actuación y Representación del Deudor. Se seguirán las reglas generales de capacidad y representación previstas en el artículo 555 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Conformación del Expediente. Para el desarrollo eficaz de las funciones de cobro persuasivo y coactivo de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, los documentos deberán organizarse en forma de expedientes con su debida radicación.

II. DEL COBRO PERSUASIVO

Objeto. El cobro persuasivo es la etapa dentro del recaudo de cartera de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, encaminada a lograr el pago voluntario de las acreencias pendientes a su favor, evitando así los costos y las implicaciones de un proceso de cobro coactivo y de esta manera obtener la recuperación total e inmediata de las acreencias. En esta etapa, se invita al obligado a solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes.

El procedimiento persuasivo, no es una etapa obligatoria para iniciar la etapa coactiva, por lo cual el funcionario ejecutor podrá proferir el mandamiento de pago de forma inmediata a la recepción del título ejecutivo, cuando se determine que está próxima a operar alguna forma de extinción de la ejecutoriedad del título o cuando se evidencien acciones por parte del deudor tendientes a insolventarse.

Gestión Persuasiva. Adelantarán los procedimientos de cobro persuasivo los funcionarios de Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio - ART que se designen para tal fin.

Etapas del Cobro Persuasivo. El cobro persuasivo inicia con la invitación al deudor de pagar voluntariamente sus obligaciones, representadas en un título ejecutivo en firme, y termina con el pago total o incumplimiento de las obligaciones y acreencias a favor de la Agencia de Renovación del Territorio – ART.

INICIO DE LA ETAPA PERSUASIVA

En virtud del principio de coordinación, la Secretaría General de la ART, a través de sus grupos internos de trabajo y las demás dependencias de la entidad que tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial a favor de la entidad, deberán entregar a la Oficina Jurídica de manera organizada toda la información que tengan disponible y que resulte estratégica para iniciar esta etapa, incluidos los datos sobre la última dirección registrada del deudor en la entidad.

Contenido mínimo para iniciar el cobro persuasivo:

- El origen de la obligación.
- Título ejecutivo de donde proviene el cobro.
- El monto total de lo adeudado. Se deberá discriminar la suma correspondiente al capital de la obligación, enunciando que los intereses moratorios se generarán hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- Plazo o término que tiene para pronunciarse sobre el requerimiento.
- Opciones de las que dispone para normalizar la deuda, es decir, la posibilidad de pago o de suscripción de acuerdo de pago por la totalidad de lo adeudado, sus intereses y demás gastos generados.
- Deberá informarse, expresamente, que el cobro de la obligación en la vía persuasiva genera gastos de proceso.
- La advertencia al deudor que en caso de renuencia al pago de la acreencia en cobro, se procederá a la apertura del proceso de cobro coactivo.

DESARROLLO DEL COBRO PERSUASIVO

Localización del deudor: Se realizará inicialmente por medio de las referencias obrantes en el expediente para efectos de comunicaciones y notificaciones. Si no es posible contactar al deudor se podrá acudir a otros medios como directorios telefónicos y cruces de información con entidades oficiales y/o privadas, con el fin de establecer su domicilio, lugar de trabajo, direcciones de residencia y/o medios electrónicos y teléfonos principales y secundarios.

Realización de Comunicaciones Telefónicas y Escritas: Con el objeto de recordar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo o documento que constituye el título ejecutivo, las comunicaciones escritas deberán enviarse por correo certificado o ser entregadas directamente por un funcionario delegado para tal función. Mediante estas comunicaciones se invita al deudor a pagar voluntariamente la obligación a su cargo, dando un término de quince (15) días para que se acerque a la Agencia de Renovación del Territorio - ART a pagar la deuda o a suscribir un acuerdo de pago conforme a lo establecido en el presente reglamento, informando el nombre del funcionario encargado del proceso y el horario de atención.

Sin perjuicio de lo anterior, se intentará la comunicación telefónica, en donde se requiera al deudor para que realice el pago de la obligación.

Las comunicaciones realizadas durante los primeros 30 días calendario del cobro persuasivo, tendrán por objeto informar y recordar al deudor el vencimiento del primer plazo que se le otorga para realizar el pago.

La comunicación que se envía en caso de renuencia en el pago, entre los días 30 y 60 tiene por objeto informar al deudor que tiene un último plazo de 10 días calendario, improrrogable, para realizar el pago, so pena de que se inicie en su contra el proceso de cobro coactivo.

Identificación de bienes del deudor: Dentro de esta etapa se pretende identificar los bienes del deudor, tales como: muebles, inmuebles, vehículos, salarios, cuentas bancarias y demás bienes del deudor evaluando la conveniencia de decretar medidas de embargo y secuestro, para garantizar el pago de las obligaciones.

Todas las actividades del proceso de investigación de bienes se podrán desarrollar de manera paralela a las actuaciones principales del cobro persuasivo.

Medidas Cautelares Preventivas. En atención a lo dispuesto en el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, en la etapa de cobro persuasivo el funcionario competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor, de conformidad con la normatividad procesal vigente.

Si durante la investigación de bienes adelantada, se encuentra que el deudor no tiene bienes que puedan ser embargados para garantizar el pago de la obligación, en la comunicación escrita que se envía entre los días 30 y 60 se deberá invitar nuevamente al deudor a que realice el pago o en su defecto suscribir acuerdo de pago.

Requerimiento Persuasivo al Deudor. En el oficio se informará al deudor el valor de la deuda y los datos necesarios para realizar el pago y se le invitará a la Oficina Jurídica, para convenir mecanismos de facilidades de pago.

Para la etapa de cobro persuasivo el funcionario ejecutor podrá celebrar acuerdos de pago con los deudores o con terceros a nombre del deudor, previa autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad. Este Acuerdo deberá contener la aprobación del valor total de la deuda a financiar, el número de cuotas a cancelar, el término máximo en que se financiará la deuda, en caso en que haya lugar a la aceptación de garantías que respalden suficientemente la deuda. Si el acuerdo de pago es por un término no superior a un (1) año, no se exigirá garantía para su celebración, teniendo en cuenta los anteriores requerimientos.

TERMINACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO

Si el deudor efectúa el pago, demostrado éste, se dará por terminada la etapa de cobro persuasivo, mediante acto administrativo en que se hará constar el pago de la obligación y se ordenará el archivo de las diligencias.

Si el deudor no responde a la comunicación o no celebra acuerdo de pago, se proferirá acto administrativo que disponga iniciar la etapa de cobro coactivo y allegar las diligencias adelantadas al expediente respectivo.

En cualquier momento que el deudor o aportante manifieste de manera inequívoca que no tiene intención de realizar el pago, se dará por terminado el cobro persuasivo y se procederá a realizar el cobro coactivo. Esta manifestación debe quedar registrada en el expediente de cobro.

Se procederá de igual forma cuando no sea posible contactar al deudor o aportante en el término establecido para el cobro persuasivo.

III. DEL COBRO COACTIVO

Jurisdicción Coactiva. El cobro coactivo es la etapa dentro del recaudo de cartera de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, cuyo objeto es cobrar directamente las acreencias y obligaciones a su favor, utilizando para ello los medios coercitivos establecidos para todos los efectos, en la normatividad vigente.

Procedimiento Aplicable. Para el cobro coactivo de las obligaciones se utilizará el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional, según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 reglamentada por el Decreto 4473 de 2006, así como, el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes.

Competencia Funcional. Para exigir el cobro coactivo de las obligaciones y acreencias a favor de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, será competente la Oficina Jurídica de la Agencia, en cabeza de quien ejerza su respectiva jefatura.

Cobro Coactivo. Si surtida la etapa de cobro persuasivo, el deudor no cancela o no suscribe un acuerdo de pago que respalde sus obligaciones o acreencias con la entidad, se iniciará por parte de la Agencia de Renovación del Territorio - ART el proceso de cobro coactivo, en virtud de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Procedencia del Cobro Coactivo. Las obligaciones o acreencias causadas a favor de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, serán cobradas a través del procedimiento del cobro coactivo, en los siguientes eventos:

1. Dentro de los tres (3) últimos meses anteriores a la fecha en que esté por prescribir la acción de cobro de conformidad con los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional. Para el efecto, no se requiere agotar previamente la etapa de cobro persuasivo.
2. Cuando a pesar de haberse iniciado la etapa del cobro persuasivo, ésta no tenga posibilidades de culminar satisfactoriamente por las razones descritas en el presente reglamento.
3. En los demás casos en que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, haya lugar a iniciar el cobro por Jurisdicción Coactiva de dichas obligaciones o acreencias.

Capacidad y Representación. En el proceso por jurisdicción coactiva, el ejecutado podrá intervenir personalmente a través de su representante legal o por conducto de abogado en ejercicio, acreditando la calidad en la que actúa de conformidad con la normatividad procesal vigente.

Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo para el cobro por Jurisdicción Coactiva, el documento en el cual conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del presente reglamento, concordante con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo señalado por la normatividad procesal vigente.

Los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entenderán ejecutoriados en los términos del artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional y la normatividad Contenciosa Administrativa vigente.

Búsqueda de bienes: La Oficina Jurídica, podrá identificar los bienes del deudor por medio de informaciones tributarias, o a través de la información que suministren las entidades públicas o privadas, que estarán obligadas, en todos los casos, a dar pronta y cumplida respuesta a la Agencia de Renovación del Territorio.

Mandamiento de Pago. Para exigir por Jurisdicción Coactiva el cumplimiento de una obligación contenida en un título ejecutivo, el funcionario competente emitirá,

mediante resolución que no admite recurso alguno, mandamiento de pago en el cual se ordenará el pago de las obligaciones, así como de los intereses e indexaciones respectivas, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Requisitos y Contenido del Mandamiento de Pago. La resolución por la cual se libra el mandamiento de pago requiere del cumplimiento mínimo de los siguientes requisitos:

1. Nombre de la entidad y dependencia ejecutora.
2. Ciudad y fecha en letras y números.
3. Competencia con la cual se actúa.
4. Descripción del título ejecutivo en el que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, con la constancia de ejecutoria del acto administrativo que conforma el título, indicando su número y fecha.
5. Identificar plenamente el deudor, indicando nombre o razón social y documento de identidad o NIT, según el caso.
6. Establecer con precisión, tanto en letras como en números la cuantía de la obligación o acreencia, especificando el pago de los intereses causados y/o la indexación a que haya lugar.
7. El término con el que cuenta el deudor para el pago de la obligación es de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. Se debe advertir que en este mismo término podrán proponerse las excepciones a que haya lugar.
8. El procedimiento y forma de realizar el pago a favor de la la Agencia de Renovación del Territorio - ART.
9. El fundamento legal en el que se sustenta la actuación.
10. El nombre y firma del Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio - ART facultado para ejercer la Jurisdicción Coactiva.

Vinculación de Deudores Solidarios. Tal y como lo dispone el artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional, la vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse, determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que sustituya, adicione o modifique.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios sin que se requiera la constitución de títulos individuales o adicionales.

Notificación. De conformidad con los términos del artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, el mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término

no comparece, el mandamiento se notificará por correo; en la misma forma se notificará el mandamiento de pago a los deudores solidarios.

Cuando la notificación se haga por correo certificado se entenderá surtida para todos los efectos legales.

Las actuaciones notificadas por correo certificado que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional. La notificación se entenderá surtida, para efectos de la Agencia, en la primera fecha de introducción al correo, y para el deudor desde la fecha de publicación del aviso.

Notificado el mandamiento de pago, el deudor podrá pagar o interponer las excepciones pertinentes, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Revocatoria Directa - Efectos. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa o antes de encontrarse en firme el título.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se podrá realizar hasta que exista pronunciamiento definitivo de conformidad con lo previsto en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que sustituya, adicione o modifique.

Excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, las cuales se tramitarán de conformidad con lo previsto en dicho Estatuto.

Contra el acto que rechace las excepciones procederá el recurso de reposición, y en el mismo se ordenará continuar con la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, tal y como lo ordena el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

Excepciones Probadas. Si se llegaren a encontrar probadas las excepciones propuestas por el deudor, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del proceso si fuere el caso, y el levantamiento de las medidas cautelares preventivas si las hubiere decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción sea probada respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Pago de la Obligación. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor podrá pagar la obligación cobrada, o solicitar el otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago.

Cuando se verifique el pago total de la obligación se ordenará mediante acto administrativo la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Recurso contra la Resolución que decide las Excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que adelanta el proceso de cobro coactivo dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá un mes para resolver, contado a partir de la interposición en debida forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

Orden de Ejecución. Vencido el término de quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, sin que el deudor hubiere propuesto escrito de excepciones o pagado la deuda, el funcionario competente deberá seguir con el procedimiento, ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, en los términos del artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, adicione o modifique. Contra este acto no procede recurso alguno.

Si no se hubieren decretado medidas cautelares preventivas, en la orden de ejecución se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estos estuvieren identificados.

En caso de que se desconozca la existencia de bienes, se ordenará su investigación, para que una vez identificados se embarguen y secuestren, y se prosiga con el remate de los mismos.

Liquidación del Crédito. En la liquidación del crédito se deberá incluir no sólo el capital y los intereses de la obligación adeudada, sino también los gastos procesales en que incurrió la Agencia para su cobro. Lo anterior al tenor del artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

Intervención del Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro coactivo sólo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción; lo anterior de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

Recursos. Las actuaciones administrativas proferidas en la etapa de cobro coactivo son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente reglamento.

Suspensión de los Procesos. Procedencia. La suspensión del proceso procede en los casos en que ha sido demandado el título ejecutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado, y en tal evento ha de suspenderse el proceso ejecutivo por Jurisdicción Coactiva mediante auto, siempre y cuando se presente copia de la demanda con el auto admisorio de la misma, o certificación de la Corporación en que conste tal hecho.

En cualquier etapa del procedimiento de cobro coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Agencia de Renovación del Territorio - ART, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y excepcionalmente se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Terminación del Proceso Administrativo de Cobro. El funcionario ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. Pago total de la obligación.
2. Prescripción de la acción de cobro.
3. Cuando los recursos y/o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado.
4. Por revocatoria del acto administrativo que preste mérito ejecutivo.

De conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de las fechas que la misma disposición prevé y puede ser decretada de oficio o a petición de parte; este término puede ser objeto de interrupción o de suspensión en los casos que señala el artículo 818 del mismo cuerpo normativo.

En el mismo auto que ordene la terminación del proceso se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se comunicará esta decisión a las entidades a quienes se les ordenó la imposición de estas medidas.

En el evento en que la obligación conste en un título valor, se ordenará en el auto de terminación del proceso su desglose y devolución al ejecutado. De lo anterior el funcionario competente deberá dejar constancia en el expediente.

Este auto se notificará por correo y contra él no procede recurso alguno.

IV. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Medidas Cautelares. El decreto de las medidas cautelares previstas para el recaudo de cartera de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, se efectuará mediante auto proferido por el Jefe de la Oficina Jurídica quien es el funcionario competente.

Clases. Las medidas cautelares, según la oportunidad en que se decreten pueden ser:

1. Medidas cautelares preventivas: aquellas que se adoptan previo o simultáneamente a la expedición o notificación del mandamiento de pago al deudor.
2. Medidas cautelares dentro del proceso: son las que se adoptan en cualquier etapa del proceso de cobro coactivo, después de notificado el mandamiento de pago.

Límite y reducción del embargo. El valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble de la deuda más los intereses. Si efectuado el avalúo de bienes estos excedieren la suma indicada, se deberá reducir el embargo hasta dicho valor si ello fuere posible, oficiosamente o a solicitud del interesado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

Procedimiento. El procedimiento a seguir para practicar las medidas cautelares previstas será el establecido en los artículos 837 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como el Código de Procedimiento Civil o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, siempre y cuando se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Secuestro de Bienes. Por remisión expresa del artículo 839-2 del Estatuto Tributario Nacional, para la práctica del secuestro de los bienes embargados se deberá seguir el procedimiento contemplado en los artículos 682 y siguientes del Código de Procedimiento Civil o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Oposición al Secuestro. En el evento en que se presente oposición al secuestro de bienes, se procederá conforme lo establece el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Avalúo de Bienes. En firme el secuestro de los bienes, se procederá a realizar el avalúo de los mismos, conforme lo establece el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil; si se presentare objeción contra el avalúo, se procederá según lo estipulado en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Remate de Bienes. En firme el avalúo de los bienes, la Agencia de Renovación del Territorio - ART procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate, siguiendo el procedimiento estipulado en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 33 de la Ley 1395 de 2010 o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Levantamiento de las Medidas Cautelares. El Jefe de la Oficina Jurídica levantará los embargos y secuestros decretados, en los siguientes casos:

1. Si se ordena la terminación del proceso coactivo por la revocatoria del mandamiento de pago o porque prosperaron las excepciones presentadas por el deudor.
2. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registro aparezca que la parte contra la cual se profirió, no es la titular del derecho de dominio del respectivo bien.
3. Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita el levantamiento de la medida dentro de los veinte (20) días siguientes, para que se declare que tenía posesión material del bien en el momento en que aquella se practicó y obtiene decisión favorable.
4. Si se presta caución de conformidad con el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil, o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.
5. Cuando se efectúe el pago total de la obligación más los intereses, la indexación si fuere el caso y las costas del proceso o se garantice su pago en debida forma.
6. En los demás eventos señalados por la normatividad procesal vigente.

Cobro ante la Jurisdicción Ordinaria. La Agencia de Renovación del Territorio - ART podrá demandar el pago de las deudas por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Jefe de la Oficina Jurídica podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Agencia de Renovación del Territorio - ART o contratar apoderados externos.

Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares, la Agencia de Renovación del Territorio - ART podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Agencia de Renovación del Territorio - ART se regirá por las normas vigentes del Código de Procedimiento Civil o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas vigentes para el efecto.

V. DE LAS FACILIDADES DE PAGO Y LAS GARANTÍAS

Competencia. El Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, estará facultado para acordar las facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre, tanto en la etapa persuasiva como en la etapa coactiva respecto del pago de las acreencias a favor de la Agencia, contenidas en títulos que presten mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Otorgamiento. En cualquier etapa del recaudo de la cartera, el funcionario competente podrá mediante acto administrativo, otorgar facilidades para el pago de las obligaciones a favor de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, siempre y cuando el deudor o un tercero en su nombre ofrezca las garantías adecuadas que respalden la deuda a satisfacción de la administración, o la denuncia de bienes, tal y como lo dispone el artículo 814 del Estatuto Tributario o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Plazos. El plazo máximo para la financiación de las obligaciones a favor de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, será de hasta cinco (5) años dependiendo de la clase de obligación y el monto, teniendo en cuenta los plazos y condiciones que se señalan a continuación:

a) Para las obligaciones de mínima cuantía inferiores a 40 SMMLV, hasta doce (12) meses de plazo, deben acreditar el pago inicial del 30% del monto total de las obligaciones así como el de los intereses moratorios causados y los proyectados a la fecha del mismo.

b) Obligaciones de menor cuantía desde 40 a 150 SMMLV, hasta veinticuatro (24) meses de plazo deben acreditar el pago inicial del 20% del monto total de las obligaciones así como el de los intereses moratorios causados y los proyectados a la fecha del mismo.

c) Obligaciones de mayor cuantía superiores a 150 SMMLV, hasta sesenta y seis (60) meses de plazo deben acreditar el pago inicial del 10% del monto total de las obligaciones así como el de los intereses moratorios causados y los proyectados a la fecha del mismo.

Requisitos. Para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago el deudor deberá presentar solicitud escrita dirigida al Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, indicando según el caso, el lleno de los siguientes requisitos:

1. Ciudad y fecha.
2. Nombre o razón social del deudor y NIT.
3. Calidad en que actúa.
4. Plazo solicitado.
5. Periodicidad de las cuotas.
6. Modalidad de las cuotas.
7. Descripción de las garantías ofrecidas, o la denuncia de los bienes de su propiedad o de un tercero con su respectiva documentación legal.
8. Manifestación de la existencia de otro proceso de cobro en su contra.
9. Los motivos para solicitar el determinado plazo.
10. Dirección y teléfono del solicitante.
11. Firma y cédula del solicitante.

Estudios Previos. La Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, de manera previa al otorgamiento de la facilidad de pago, deberá adelantar un estudio técnico de las garantías ofrecidas y de la capacidad de pago del deudor, que le permita establecer la conveniencia o no de aceptar el acuerdo. La capacidad de pago podrá evaluarse dependiendo de la naturaleza jurídica del deudor y teniendo en cuenta los siguientes documentos:

1. En el caso de entidades públicas con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, o con la autorización de vigencias futuras.
2. Para personas jurídicas de derecho privado, con base en los estados financieros legalmente soportados, los cuales deberán ser aportados por el interesado.
3. Las personas naturales podrán presentar el certificado de ingresos y retenciones, carta laboral o los certificados de propiedad y demás documentación que demuestre solvencia económica.
4. Para entidades que se encuentren en proceso de reorganización y liquidación judicial deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, esto es el régimen de insolvencia o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

Plazo para Modificar la Solicitud. En caso de que los requisitos señalados no se encuentren debidamente cumplidos, se concederá al peticionario un plazo no mayor a quince (15) días para que adicione, aclare, modifique o complemente su solicitud.

Vencido el término anterior sin que hubiere respuesta por parte del interesado, se considerará que ha desistido y se podrá iniciar el proceso administrativo coactivo si el cobro se encuentra en etapa persuasiva, o continuarlo si ya se encuentra en cobro coactivo.

Si una vez continuado el trámite coactivo llegare a presentar nueva solicitud, ésta será nuevamente admitida y se le dará el mismo trámite de la inicial; pero en caso de silencio ante los plazos otorgados para aclarar, modificar o complementar la solicitud, quedará impedido para otorgársele cualquier facilidad de pago incluyendo acogerse a alguna que por ley se otorgue. De no aprobarse la solicitud, se invitará al deudor a que pague las obligaciones de manera inmediata, advirtiéndole que de no hacerlo se iniciará o continuará el proceso de cobro administrativo coactivo.

Facilidades de Pago. Si el deudor cumple con los requisitos señalados, la facilidad para el pago se otorgará mediante acuerdo de pago motivado y suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia, el cual se comunicará al peticionario, y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) La motivación correspondiente.
- b) Identificación clara del deudor con su número de identificación, domicilio, teléfono y cualquier otro medio de contacto directo.
- c) Número del acto administrativo o jurisdiccional que presta mérito ejecutivo y que impuso la obligación.
- d) Valor del capital adeudado más los intereses que se adeudan a la fecha del acuerdo de pago.
- e) Tasa del interés vigente a la fecha del acuerdo de pago.
- f) Lugar y datos donde debe realizarse el pago, identificando las entidades financieras y el procedimiento para el pago.
- g) Plazo para realizar el pago, y la periodicidad del mismo.
- h) Descripción de la garantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 30 y siguientes del presente reglamento o la descripción de la denuncia de bienes de propiedad del deudor, si fuere el caso.
- i) Señalar que el deudor deberá remitir al funcionario encargado del grupo de cobro coactivo de la Agencia, copia de cada uno de los pagos que efectúe en cumplimiento de la obligación.

Pago total de la Obligación. Si el deudor acuerda realizar el pago de la totalidad de la deuda sin que ello implique la suscripción de acuerdo de pago, el funcionario competente deberá indicar las gestiones que debe realizar y la forma de cuantificar la obligación, la cual deberá ser igual al capital más los intereses de mora en la fecha prevista para el pago, y la liquidación de la indexación según el caso.

De esta situación se dejará constancia en el expediente, anotando el valor de la liquidación y fecha máxima para el pago. Una vez se reciba el reporte de pago, se ordenará el archivo del expediente y su correspondiente desanotación.

Deudores Reportados por Incumplimiento. La Agencia de Renovación del Territorio - ART deberá abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación y/o que medie autorización escrita de la Dirección General de la Agencia.

Garantías. Las garantías para el otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago se exigirán con base en reglas previstas en el artículo 814 del Estatuto Tributario o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la facilidad o acuerdo de pago deben ser cubiertos por el deudor o un tercero en su nombre.

Concesión de Plazos de Acuerdo de Pago sin Garantía. Podrán concederse plazos sin garantía cuando el plazo máximo del acuerdo no sea mayor a 12 meses, siempre y cuando el o los deudores denuncien bienes de su propiedad, o de un tercero, para su posterior embargo y secuestro.

El deudor deberá tener un patrimonio líquido por lo menos dos (2) veces superior a la deuda garantizada, deberá presentar además relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando la prueba de propiedad de los mismos y haciendo compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad y acompañado de un estimado valor comercial de los bienes que integran la relación que está presentando, de lo cual el funcionario ejecutor deberá dejar constancia expresa en la resolución que concede la facilidad de pago.

En el evento de que el deudor, por razón de su actividad deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informarlo a la Agencia, indicando el bien o bienes adicionales o complementarios que ofrece en reemplazo del anterior o anteriores, para lo cual se verificará la propiedad de los nuevos bienes enunciados y su avalúo catastral, con el fin de establecer que con dicha operación el deudor no se coloca en estado de insolvencia.

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos, de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos. También se podrán conceder plazos de pago sin garantía, cuando no se levanten las medidas cautelares, hasta terminar el pago total de la obligación con la facilidad de pago otorgada.

Concesión de Plazos con Garantías. Para que sea procedente la facilidad de pago por un plazo superior a un año, el interesado o su representante deberán constituir y allegar previamente la garantía conforme se establece en la presente resolución, la cual debe constituirse a favor de la Agencia de Renovación del Territorio - ART y perfeccionarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago.

La suscripción de los contratos para la constitución de garantías reales estará a cargo de la Directora General de la Agencia, o de la persona que mediante delegación expresa reciba dichas competencias. Para el caso de las garantías personales, se considerarán satisfactorias aquellas cuyo valor sea igual o superior al monto de la obligación principal, más los intereses calculados para el plazo, entendiendo por obligación principal la correspondiente al capital, intereses de mora, indexaciones, hasta la fecha de expedición de la resolución que concede la facilidad.

Clases de Garantías: Según el monto de la obligación así como el de los intereses moratorias causados y los proyectados durante el plazo que se va a conceder, las garantías de respaldo de una obligación a favor de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, podrán ser:

1. Fideicomiso en Garantía: Es un contrato en virtud del cual se transfiere de manera irrevocable la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil, para garantizar con ellos, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor (Agencia de Renovación del Territorio - ART), quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que con el producto de ésta, se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia.

Cuando se concede una facilidad de pago garantizada por un contrato de fideicomiso en garantía, debe exigirse que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.

2. Fideicomiso en Administración: Es un contrato por medio del cual se entregan bienes diferentes a dinero, con o sin transferencia de la propiedad, para que la sociedad fiduciaria los administre, desarrolle la gestión encomendada por el constituyente y destine los rendimientos al cumplimiento de la finalidad señalada en el acuerdo o contrato. Cuando se constituya el fideicomiso en administración, con la finalidad de garantizar la facilidad de pago otorgada por la Agencia, el deudor debe obligarse a cancelar la cuota o saldo de la cuota, cuando los rendimientos del fideicomiso sean insuficientes, por lo cual tal situación deberá quedar contemplada en la resolución que concedió la facilidad de pago.

Adicionalmente, como por la naturaleza del contrato no se asegura realmente la cancelación del total de la deuda, podrá ser necesaria la constitución de garantías adicionales.

3. Hipoteca: La hipoteca es un contrato real accesorio, que garantiza con bienes inmuebles el cumplimiento de una prestación, para expedir la resolución que concede la facilidad de pago, debe presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca a favor de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, y el certificado del avalúo catastral.

4. Prenda: La prenda es un contrato real accesorio, que garantiza con bienes muebles el cumplimiento de una prestación. Es de la naturaleza de la prenda, la tenencia material del bien otorgado como garantía; sin embargo puede otorgarse en algunos casos prenda sin tenencia. Si la prenda ofrecida es de esta clase, deberá otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignorados contra todo riesgo, endosada a favor de la Agencia de Renovación del Territorio - ART. Para expedir la resolución que concede la facilidad de pago, deberá suscribirse previamente el contrato de prenda a favor de la entidad y constituirse la póliza respectiva; esto último si se trata de bienes muebles no sujetos a registro. Si la prenda se hace sobre bien mueble sujeto a registro (vehículos), deberá previamente a expedirse la resolución de facilidad de pago, presentar el registro de pignoración a favor de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, con la póliza de seguro respectiva.

5. Garantías Bancarias o Pólizas de cumplimiento de Compañías de Seguro o Instituciones Financieras: El aval bancario, o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el Gobierno Nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor. La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y el concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros o de un aval bancario. El funcionario ejecutor deberá verificar, que quien firmó la póliza en representación de la entidad aseguradora tenga la facultad para ello mediante la certificación de representación legal expedida por la Superintendencia Financiera. Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir la obligación principal, más un porcentaje de los intereses de plazo, que garantice el total de la obligación más los intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad de pago, en cualquiera de las cuotas pactadas. En ningún caso, el porcentaje de los intereses del plazo garantizado podrá ser inferior al 20% de los mismos.

Para plazos mayores de un año y a criterio del funcionario ejecutor, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

6. Garantías personales: Consiste en la manifestación expresa, en virtud de la cual una persona (natural o jurídica) se compromete para con el acreedor a cumplir en todo o en parte con la obligación ajena.

Solo se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda sea de mínima cuantía y no sea superior a 3.000 UVT, de conformidad con lo previsto en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de garantías que versen sobre bienes inmuebles, el deudor deberá anexar su respectivo avalúo catastral, certificado de tradición y libertad no mayor de 30 días, y copia de los recibos de pago de los impuestos. Tratándose de persona jurídica deberá presentar el certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar en la calidad que actúa y las facultades que se le otorgan en el mismo.

Garantías no admisibles. Por considerarse de alto riesgo para el efectivo, oportuno y eficaz recaudo de las obligaciones a favor de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, no se aceptan como garantías:

- a) Prenda sobre activo circulante.
- b) Acciones u aportes.
- c) Cartera y créditos
- d) Títulos valores.
- e) Aquellas que no tengan un valor establecido con base en criterios técnicos y objetivos que sean suficientes para cubrir el monto de la deuda que se pretende garantizar (intangibles, equipos de cómputo, muebles y enseres).

Efectos. El acto administrativo que concede las facilidades de pago y aprueba las garantías ofrecidas, suspende el proceso de cobro e interrumpe la prescripción.

Así mismo, en dicho acto administrativo se ordenará levantar las medidas cautelares, siempre que las garantías respalden suficientemente la obligación, de lo contrario las medidas se mantendrán hasta el pago total de la obligación.

Declaración del Incumplimiento. En caso de que el deudor no pague alguna de las cuotas de la facilidad o acuerdo de pago, el incumplimiento se declarará mediante resolución que deja sin vigencia el plazo concedido, según lo dispuesto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

En el evento en que se hayan otorgado garantías, en dicho acto administrativo se ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto, o para el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en denuncia de bienes, se ordenará su embargo, secuestro y avalúo, para su posterior remate.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Si la garantía o los bienes del deudor no fueren suficientes para cubrir la obligación se continuará con el proceso de cobro.

En todo caso, se deberá reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004 o las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Cláusula Aceleratoria. El funcionario competente debe establecer cláusula aceleratoria en las facilidades de pago que otorgue la Oficina Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 4473 de 2006 o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

Sanción.